



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180048400
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LIBARDO JESÚS SIERRA MOJICA
Demandado	Municipio de Puerto Colombia - Secretaria de Movilidad
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

El señor Libardo Jesús Sierra Mojica, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Puerto Colombia - Secretaria de Movilidad, pretendiendo que se declare la nulidad del comparendo No. 085730000000209697775, y que se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias”.

Al respecto, considera oportuno el Despacho precisar que el artículo 161 del CPACA establece como requisitos previos para demandar, los siguientes:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

A su turno, el artículo 166 ibídem, nos enseña que con la demanda deberán acompañarse como anexos, entre otros:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)"

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del CPACA, señala que dentro del contenido de la demanda se debe indicar la cuantía cuando esta sea necesaria para establecer la competencia.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la demanda formulada por el actor no cumple con las formalidades exigidas, toda vez que:

- No obra constancia de haberse agotado el trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que se trata de un asunto conciliable.
- No se evidencia el agotamiento de la vía administrativa, es decir, que se hubiesen interpuesto los recursos de ley.
- No se aporta copia del acto respecto del cual se pretende la nulidad y su constancia de notificación.
- No se indica la cuantía de la demanda, a efectos de determinar la competencia.

Por último, advierte el Juzgado que el señor Libardo Jesús Sierra Mojica, acude a esta jurisdicción actuando en nombre propio, sin que exista en el expediente evidencia alguna de que pueda encontrarse incurso en las excepciones legales que permitan su intervención directa, por lo tanto, para proseguir con el trámite de la misma, debe actuar por intermedio de un profesional del derecho (art. 60 CPACA¹).

En atención a las precedentes consideraciones, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a efectos que la parte actora proceda a subsanar las deficiencias anotadas en el término improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

¹ "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Del escrito de subsanación y documentos anexados, deberán aportarse copia para el respectivo traslado.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

**JUEGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA**
Por anotación en estado No. 04 notificó a las
Partes la providencia de fecha hoy 19 FEB. 2019
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) 

